

mann—plantea únicamente la primera parte de la cuestión. La otra es menos actual, salta menos a la vista, pero es más universal y no menos importante. El problema del deber, en efecto, sólo puede ser resuelto en función de la filosofía de los valores. Sólo puedo saber qué constituye mi deber, si sé qué es valioso y qué carece de valor. *En el presente libro se explica cómo todo deber ser hállase referido en última instancia a un valor determinado, que el sujeto ha de realizar.*

Ante el problema del deber, se encuentra el hombre obligado a tomar una actitud. No se trata de una cuestión meramente teórica, sino de una exigencia ineludible. Pero al lado de esta primera exigencia, existe otra ante el individuo: la de tomar parte en la hermosa plenitud de la vida y abrir amorosamente los sentidos ante todo lo que tiene significación. La ética tradicional no tomó esto en cuenta. La moral imperativista incurre en la misma falta, y colócase también al margen de la plenitud y riqueza de la realidad. *La ética de deberes, enseña Hartman, es deslumbramiento y ofuscación, deplorable ceguera para lo valioso.* No es extraño que el pesimismo le pise los talones, pues resulta muy difícil soportar la vida en un mundo desvalorizado, en el que lo bueno y lo santo han sido degradados a la categoría de una mera fórmula.

La idea del deber, por sí sola, no alcanza a fijar plenamente el sentido de las acciones humanas.

Todo deber ser supone la existencia de un valor, y postula la obligación de realizarlo. La ética de bienes hacia depender también el problema del deber de la existencia de ciertos valores. La moral eudemonista, por ejemplo, reconoce expresamente la existencia de un supremo valor o bien supremo, a saber, la ventura o felicidad, y afirma que todos nuestros actos deben orientarse hacia el logro de la dicha.

Entre el empirismo moral, que admite la existencia de determinados valores (ética de bienes), y la moderna ética valorativa, entendida a la manera de Scheler o Hartmann, hay empero una gran diferencia. La ética de bienes se concreta a afirmar la existencia de ciertos valores, pero no estudia detenidamente la esencia de los mismos, ni ofrece una teoría acerca de las relaciones existentes entre el deber ser y lo valioso. Por otra parte, la moral empírica suele llegar a conclusiones relativistas, pues aun cuando en muchos casos afirma la existencia de valores absolutos (bien supremo), reduce éstos casi siempre a una serie de datos derivados de la experiencia, y cae, inevitablemente, dentro del subjetivismo y el relativismo. O expresado en otro giro: el empirismo ético carece de una teoría clara y acabada sobre la objetividad de los valores y el carácter *a priori* de los mismos, relativamente a la experiencia sensible.

# LA TECNICA DE LOS ACTOS EN EL SEGUNDO PERIODO DEL PROCESO

(Del Libro en Prensa: "Derecho Procesal Penal")

Por el Lic.

JAVIER PINA Y PALACIOS

CINCO son los elementos que influyen en la transformación de la acción penal, y cuya transformación conduce precisamente a explicarnos la técnica de los actos preparatorias a juicio, que tienen lugar durante este período.

Los elementos que influyen en la transformación de la acción penal son:

I. La extinción de los elementos instructorios, los que provocan el nacimiento de

II. El auto que declara agotada la instrucción, y éste al verificarse, provoca a su vez,

III. El derecho de las partes a opinar sobre la calidad, valor y efecto de los elementos instructorios y si les son suficientes o no. La extinción de ese derecho por el ejercicio o la renuncia, a su vez provoca:

IV. La declaración de haberse extinguido, que no es otra cosa el auto que declara cerrada la ins-

trucción y la verificación de ese auto, a su vez provoca

V. La transformación de la acción penal de persecutoria en acusatoria.

*Influencia de la transformación de la acción penal en la técnica de los actos del período*

La actividad de las partes hacia la resolución del problema planteado por el ejercicio de la acción penal con respecto al Ministerio Público, es de notoria influencia en la técnica de actos del período, y si esa actividad que se traduce por la ejecución de determinados actos, éstos no transforman la acción, aquélla se extingue, así como también la acción de defensa la que está condicionada a la transformación de la acción del Ministerio Público. De aquí que esa actividad tienda a cristalizarse o cristalizar en actos el resultado del examen de los verificados en la instrucción; pero para que pueda verificarse la cristalización, para que pueda traducirse en actos, es necesario que sufra la acción penal una transformación, ya no se trata de perseguir la comprobación de los elementos que han de fijar la existencia del delito la de la responsabilidad y la de la participación del Agente pasivo y sujeto activo de él, porque los medios para conseguirlo se han agotado, sino que se trata de utilizar los elementos reunidos para que ellos continúen dando vida a la acción, y la vida de la acción se traducirá en los actos que constituirán el período preparatorio a juicio, o sea aquel en el que se fija el debate.

De lo anterior podemos concluir:

I. Subordinación de la existencia del período, o sea la reunión de los actos constitutivos del período a la transformación de la acción penal.

II. Cambio de situación de las partes ante los actos instructorios que se han consumido, ya porque no haya más elementos de instrucción o porque los reunidos sean suficientes y hayan llenado su objeto.

III. Coexistencia de los actos con la transformación de la acción penal.

*Situación de las partes ante los actos que mutuamente ejecutan*

Si por la técnica de los actos su existencia está subordinada a la transformación de la acción penal, la situación de las partes dependerá de dicha transformación.

En cuanto al Ministerio Público, al verificarse la transformación, ésta provoca el nacimiento del acto, y éste al nacer, provoca a su vez, el acto de la contraparte, de donde resulta que la situación de la contraparte está subordinada a la ejecución

o verificación del acto que ejecute el Ministerio Público. En consecuencia, la actuación del derecho del procesado queda subordinada a la actuación de la acción penal, ya que no puede continuar la acción de defensa si no se verifica la transformación del ejercicio de la acción penal.

*Significados.—Conclusión.—Términos.—Poner fin a una situación.—Concluir* es llegar a determinado resultado. Llegar a determinada conclusión es el acto mediante el cual se pone término a una cuestión, proponiendo la resolución de la misma o su solución.

*Definición de conclusiones desde el punto de vista Jurídico.*—Acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse.

*Origen de las conclusiones.*—El origen de las conclusiones está en la acción penal, o mejor dicho, en los actos que modifican el curso de la acción penal o que lo suspenden, de tal manera que puede concluirse que el origen de las conclusiones está en los actos instructorios, condicionados al ejercicio de la acción penal.

Para determinar si en efecto el origen de las conclusiones está en esos actos, habrá que examinar los tres casos que se presentan, o sean los de conclusiones acusatorias, los de conclusiones no acusatorias y los de las conclusiones de la defensa.

*Objeto de las conclusiones.*—Las conclusiones tienen por objeto que las partes puedan expresar, en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios, determinando cuál va a ser la posición que van a adoptar en el debate.

*Clasificación de las conclusiones.*—Las conclusiones pueden clasificarse, atendiendo ya sea a los intereses que representa el que ejecuta la acción o en atención a los efectos que produce el ejercicio de la acción penal con relación a la situación del debate. Colocándolos en el primer punto de vista pueden clasificarse las conclusiones como conclusiones del Ministerio Público y conclusiones de la defensa, y colocándonos desde el segundo punto de vista, pueden clasificarse en conclusiones acusatorias y conclusiones no acusatorias.

*Condiciones para la vida del acto de las partes*

Para que pueda existir el acto que ejecutan las partes en este período, son necesarias determinadas condiciones, las que, desde luego, pueden clasificarse en dos grupos:

a) Condiciones de fondo, y b) condiciones de forma.

*Condiciones de fondo.*—Estas pueden reducirse a las siguientes:

I. Que haya un titular de la acción que ejecute el acto.

II. Que se ejecute dicho acto por el titular de la acción por sí o por delegaciones.

III. Preexistencia de hechos instructorios.

IV. Esos hechos instructorios permitan el conocimiento de los actos que fijaron el delito, que lo delimitaron y los relativos a la responsabilidad y participación de los agentes activo y pasivo de él.

*Condiciones de forma.*—Estas condiciones pueden estudiarse, o mejor dicho, deben estudiarse desde dos puntos de vista: desde el punto de vista jurídico y desde el punto de vista legal.

*Condiciones de forma desde el punto de vista jurídico.*—Debe entenderse por condiciones desde el punto de vista jurídico, aquellas que se refieren a la existencia del acto, o sea las relativas desde el punto de vista de la existencia del acto en la expresión del resultado de los actos instructorios, mejor dicho, del resultado del análisis de los actos instructorios y en las conclusiones o resultados a que dicho análisis condujo. Luego para que el acto exista es necesario que se exprese por el titular de la acción cuál fue el resultado del análisis, y en vista de ese resultado, qué conclusiones se obtuvieron o a qué resultados se llegó, luego la forma no es sino la expresión del análisis y si no se expresa por la parte, no puede tener verificativo el acto.

Desde el punto de vista de la forma de la expresión de ese resultado, aquélla puede ser o escrita o verbal. Para que produzca los efectos consiguientes, que son fijar las bases para el debate, deberá dicha expresión manifestarse ante el Juez que sentencie, ya que si no se efectúa ante aquél, no puede dicho Juez decir el derecho ni podrá tampoco tener conocimiento, elemento indispensable para que pueda decir el derecho, de los puntos de vista de los titulares de las acciones penal y de defensa, sobre la controversia, y así como ellos son los interesados en que se resuelva dicha controversia, si no la fijan, por no haberla expresado o determinado ante el que deba decidirla, éste no podrá hacerlo, no podrá decidir ninguna cuestión, luego la expresión como requisito de forma es indispensable para la vida del acto.

*Condiciones de forma desde el punto de vista legal.*—*Influencia de la forma en la validez de las conclusiones.*—Para decidir el punto habrá que analizar el acto del Ministerio Público, primero, y el acto de la defensa, después.

Respecto al acto del Ministerio Público, como ya se dijo, no puede existir sin la expresión del titular de la acción por la que fije sus posiciones

para el debate, decidiendo si lo suscita o no lo suscita. De aquí que para fijarlo sea necesario el examen de los hechos y del derecho, de tal manera y en consecuencia, desde el punto de vista jurídico, como ya se dijo, es forzoso fijar la cuestión de derecho; pero desde el punto de vista legal, que es del que nos ocupamos, será necesario, para fijar dicha conclusión, hacer no sólo el análisis o fijación del punto de derecho, sino también verificar el examen de los hechos, haciendo saber al Juez que sentencia en qué consiste dicho examen, y es por esto que la ley impone la obligación a la parte de llenar estos dos requisitos: I, examen de los hechos, y II, proposición concreta sobre las cuestiones de derecho que surjan de esos hechos.

*El imperativo legal como condición de la existencia de los actos.*—De acuerdo con la ley son dos los requisitos para la existencia del acto del Ministerio Público: expresión de los hechos, análisis de esos hechos, y proposición sobre las cuestiones de derecho que surjan de la expresión del hecho y del análisis del mismo. Ahora bien, se nos plantea esta pregunta: ¿Desde un punto de vista jurídico, el acto puede subsistir cuando falte alguno de los requisitos a que se refiere la ley? Si el objeto del acto es la fijación del punto controvertido, o mejor dicho, el punto de vista de la parte y la fijación de la controversia, es indudable que bastará el requisito relativo a la proposición sobre la cuestión de derecho que surjan de los hechos, ya que la expresión de los hechos y el análisis de los mismos, en cuanto al primero, constan en el mismo proceso desde el auto de radicación al auto en que se declaró cerrada la instrucción, y en cuanto al análisis bastará que se haga y que dé como resultado la proposición concreta sobre la cuestión de derecho sin necesidad de que se exprese. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico bastará, como ya se dijo, la fijación de la cuestión del derecho. En cuanto al acto de la defensa, dada la naturaleza y amplitud de la acción que ejercita, la forma, ya sea verbal o escrita, no puede influir en la existencia del acto, pero el hecho de que no influya en la existencia del acto, no quiere decir que el acto no deba existir, de tal manera que, forzosamente, debe expresarse el punto de derecho desde el de vista de situación del procesado. Es por eso que lo exprese o no lo exprese el procesado, debe constar su posición ante el acto ejecutado por el Ministerio Público y tenerse siempre por fijada dicha posición, ya sea que se ejecute la expresión de la parte o que no tenga verificativo, y de ahí que la ley exija, cuando la defensa no formula conclusiones, que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, pues de otro modo no sería posible fijar el debate con sólo el punto de vista de una de las partes, y en el caso lo sería sólo el del Ministerio Público.